000002

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C. 15 de Mayo de 2001

Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a su Excelencia en nombre del Gobierno de Colombia, con el objeto de presentar, dentro del término previsto en el artículo 36.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el escrito mediante el cual se oponen **EXCEPCIONES PRELIMINARES**, a la demanda instaurada por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso **19 COMERCIANTES** (Lobo Pacheco y otros No. 11603), el pasado 24 de enero. Tal demanda fue notificada al Gobierno de Colombia el 15 de marzo de 2001.

El Gobierno de Colombia se permite solicitar a su Excelencia, si la Honorable Corte lo considera pertinente, la fijación de una audiencia especial para desarrollar en detalle, tanto el contenido de las excepciones, como la respuesta de la Honorable Comisión en relación con el alcance de la mismas, y se reserva, en consecuencia, el derecho de ampliar su argumentación en tal oportunidad.

Las excepciones que el Gobierno de Colombia opondrá a la demanda en referencia se relacionan con aspectos puntuales del procedimiento surtido ante la Comisión, que adquieren relevancia, en cuanto menoscaban y limitan el derecho de defensa del Estado, reconocido dentro del procedimiento que la Convención señala ante la Comisión.

Me valgo de esta oportunidad para renovar a su Excelencia los sentimientos de mi más alta consideración y aprecio,

LUZ MARINA GIL GARCIA
Agente del Gobierno

A su excelencia
Licenciado **MANUEL VENTURA ROBLES**
Secretario Ejecutivo de la Corte
Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

EXCEPCION PRELIMINAR

Con base en la Convención, los Estatutos y los Reglamentos paso a proponer las siguientes excepciones preliminares:

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR OMISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADOPTADOS DE BUENA FE PARA CUMPLIR EN MEJOR FORMA LOS PROPÓSITOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Definición

La Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante "la Comisión"), omitió antes de la presentación de la demanda ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante " la Honorable Corte"), precluir el procedimiento del artículo 50 de la Convención.

Dicha omisión rompe el equilibrio procesal y afecta la situación del Estado Colombiano frente a la Honorable Corte, como quiera que los instrumentos otorgados por la Comisión al Estado para cumplir mejor con los propósitos de Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención) , le fueron desconocidos, sin valoración que permitiera determinar el alcance de la intención del Estado Colombiano de cumplir las recomendaciones del informe 76/00.

Fundamentos de hecho

1. La Comisión en su 108º. Período Ordinario de Sesiones aprobó el informe 76/00, Caso 11.603, Colombia.

2. En su capítulo VI numeral 89 la Comisión hizo tres recomendaciones al Estado Colombiano:

   "1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial, y efectiva en la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Alvaro Lobo Pacheco,...."
   2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.
   3. Adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por esta Comisión en materia de investigación y juzgamiento de casos similares por la justicia penal ordinaria."

3. Por su parte el numeral 3. del informe 76/00 de la Comisión, señaló: "La Comisión acuerda transmitir este Informe al Estado colombiano y otorgarle un plazo de dos meses para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas. Dicho plazo se contará a partir de la fecha de transmisión del presente Informe al Estado, el cual no estará facultado para publicarlo.

Igualmente, la Comisión acuerda notificarle al peticionario de la aprobación de un informe bajo el artículo 50 de la Convención Americana."

4. El 24 de octubre de 2000 la Comisión comunicó al Gobierno colombiano del informe 76/00 y le solicitó informar a la Comisión sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión y solucionar la situación denunciada dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de dicha comunicación.

5. Es decir que el Estado colombiano tenía plazo hasta el 24 de diciembre de 2000, para atender el informe 76/00.

6. El 22 de diciembre de 2000 el Gobierno colombiano en su nota EE2949, solicitó a la Comisión una prórroga para dar respuesta al Informe Confidencial 76/00.

7. El 9 de enero de 2001, la Comisión dió respuesta al Gobierno, informándole que se le había concedido un nuevo plazo hasta el 19 de enero de 2001.

8. El 19 de enero de 2001, el Gobierno colombiano allegó a la Comisión la nota **EE**0110 a través de la cual se presentaba un proyecto de dentro del cual se esperaba atender los requerimientos del Informe Confidencial 76/00.

9. En esa misma fecha, la Comisión decidió denunciar el caso a la jurisdicción de la Honorable Corte.

Procedimiento adoptado de buena fe para cumplir en mejor forma los propósitos de la Convención.

Conocido por el Estado colombiano el Informe Confidencial 76/00 se propuso atender con los medios y herramientas legales internas las recomendaciones de la Comisión. El Estado colombiano ha permanecido al tanto y ha estado atento al quehacer de los organismos internacionales de protección y garantía de los derechos humanos, brindándoles el apoyo y acatamiento que sus obligaciones nacionales e internacionales le exigen.

En el numeral 11 del Título III "Jurisdicción" del escrito de demanda que presentó la Comisión a la Honorable Corte, se hace mera referencia a la propuesta transmitida por el Estado en acatamiento al procedimiento de buena fe aceptado por la misma Comisión, en el párrafo en mención, cuando señala: "El 24 de diciembre de 2000 el Estado solicitó una prórroga, que fue debidamente concedida. El 19 de enero de 2001 el Ilustre Estado presentó su respuesta a la Comisión" En esa misma fecha, la Comisión decidió referir el presente caso a la jurisdicción de la Honorable Corte."

El artículo 61.2 de la Convención, exige como requisito previo de conocimiento de cualquier caso por parte de la Honorable Corte, el agotamiento de los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la misma.

El Informe Confidencial 76/00 concedió dos meses al Gobierno colombiano para implementar las recomendaciones en él contenidas. El Gobierno solicitó una prórroga que le fue concedida y dentro de ella presentó una propuesta compuesta por un proyecto para atender los requerimiento de la Comisión.

"Una vez consultada las entidades estatales concernidas, el Gobierno colombiano tiene el honor de presentar a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos el proyecto que adelantará con el fin de satisfacer, si es el caso, los requerimientos de justicia, verdad y reparación en cada caso, en concordancia con la legislación nacional."[1]

Aunque la extensión de plazos no está expresamente estipulada en la Convención, su procedencia sí ha sido jurisprudencialmente aceptada por la Corte, en aras de obtener con medios propios de los Estados soluciones satisfactorias a las violaciones de derechos humanos.

Ahora bien, concedida la prórroga por la Comisión, y acatados los nuevos plazos por el Estado colombiano, la Comisión tenía la obligación de cumplir de buena fe, los propósitos de la Convención, y por lo tanto evaluar la propuesta del Estado colombiano, como que fue para ello que le otorgó la prórroga. Es decir, la Comisión debió examinar la validez y seriedad de la propuesta como mecanismo para salvaguardar los derechos humanos.

"60. El procedimiento descrito contiene un mecanismo de intensidad creciente destinado a estimular al Estado afectado a fin de que cumpla con su deber de cooperar para la solución del caso. Se ofrece así al Estado la posibilidad de resolver el asunto antes de verse demandado ante la Corte, y al reclamante la de obtener un remedio apropiado de una manera más rápida y sencilla. Se trata, con todo, como se dijo, de dispositivos cuyo funcionamiento y eficacia dependerán de las circunstancias de cada caso, en especial de la naturaleza de los derechos afectados, de las características de los hechos denunciados y de la voluntad de cooperación del gobierno involucrado para la investigación del asunto y para la adopción de las medidas necesarias para solventarlos".[2]

Naturaleza de la propuesta presentada por el Gobierno de Colombia a la Honorable Comisión, en desarrollo del nuevo plazo.

La propuesta del 19 de enero de 2001 del Gobierno colombiano, contiene un compromiso explícito y de buena fe de atender las recomendaciones de la Honorable Comisión.

"Por las razones señaladas, y frente a los Informes de la Honorable Comisión antes citados, el Gobierno ha considerado pertinente solicitar al Defensor del Pueblo la elaboración de un Informe Especial, con las características que a

---

[1] Nota EE0110 del 19 de enero de 2001 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos

[2] Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares . Sentencia de 26 de junio de 1987.

continuación se presentan, a fin de propender por el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en dichos Informes, en el marco de las facultades legales y constitucionales vigentes en nuestro país"[3]

Con su propuesta el Estado colombiano quiere potenciar el papel de Defensor del Pueblo, como sociedad democrática y Estado de Derecho que es. Aspira a promover y mejorar el servicio de administración de justicia, en una causa concreta. Agotar un instrumento constitucional de consolidación democrática y de respeto a los derechos humanos.

Sorprende al Gobierno colombiano la omisión de la Comisión, al no valorar en la oportunidad Convencional, la propuesta gubernamental, cuando la propia Comisión ha destacado la gestión y credibilidad que le merece la Defensoría del Pueblo tal como lo hizo en su "Tercer informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia":

"En algunos casos la Defensoría del Pueblo ha cumplido un papel importante en la protección de los derechos humanos. Por ejemplo, en 1992 la Corte Constitucional le encomendó preparar un informe referente a la situación del partido político Unión Patriótica. El informe preparado por la Defensoría fue muy claro y amplio, y ha constituido un instrumento importante para comprender la trágica y complicada situación de la Unión Patriótica...".[4]

La propuesta presentada por el Gobierno a la Comisión buscaba resolver las dificultades jurídicas para la implementación de algunas de las recomendaciones que fueron presentadas en el informe, tales como el principio de cosa juzgada y del *non bis in idem* aplicables a casos que ya han sido fallados en la jurisdicción interna.

Dicha iniciativa del Gobierno Colombiano fue totalmente novedosa y obedeció al gran interés que tiene éste en darle cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión en los casos que se adelantan ante ésta. En vista de estos obstáculos jurídicos que presenta nuestro derecho interno y con el fin de dar cumplimiento a los informes de la Comisión, se solicitó al Defensor del Pueblo un Informe Especial que buscara el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en estos, dentro del marco normativo vigente en Colombia.

Es importante anotar que la Defensoría del Pueblo es un órgano de Control, independiente de las demás ramas del poder público, perteneciente al Ministerio Público. Es un organismo cuyo objetivo se centra en el cumplimiento de la promoción, protección y defensa de los derechos humanos en Colombia, aportando acciones y propuestas para contribuir a alcanzar la paz y la democracia.

---

[3] Nota E0110 del 19 de enero de 2001 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

[4] Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. Capítulo II, Organos de Control. Comisión Interamericana Derechos Humanos. Washington. D.C. 26 febrero 99.

Por lo expuesto, el Gobierno de Colombia considera que se ha vulnerado el debido proceso, en la medida en que la Comisión omitió valorar su propuesta de instrumentación de las recomendaciones del Informe Confidencial 76/00 y en consecuencia impide a la Honorable Corte, decidir sobre este asunto por omisión en el procedimiento Convencional.

El Gobierno colombiano, percibe disminuido y resquebrajado el equilibrio procesal, impidiendo alcanzar los fines para el que está propuesto. Siente que se le ha limitado el ejercicio de los derechos de la Convención y contribuir con su propuesta a intensificar la protección de los derechos fundamentales.

Consecuencias jurídicas de la omisión: Rechazo in limine de la demanda

La Honorable Corte de acuerdo con los artículos 61.2 y 62.3 de la Convención tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención y por lo tanto del análisis de los presupuestos procesales de los asuntos sometidos a su consideración.

De ahí, que las cuestiones aquí planteadas como excepciones preliminares encuadran en la competencia y estudio obligado de la Honorable Corte, en aras de garantizar el debido proceso contenido en la Convención misma.

"Esta Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional (porque de lo contrario) acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos ..."[5]

"34. Esta Corte deberá determinar, por ende, si se han respetado las cuestiones esenciales implícitas en las reglas de procedimiento contenidas en la Convención. Para ello deberá examinar si, en el curso del trámite de este asunto se ha visto menoscabado el derecho de defensa del Estado que opone las excepciones a la admisibilidad, o éste se ha visto impedido de ejercer cualquiera de los otros derechos que la Convención le reconoce dentro del procedimiento ante la Comisión".[6]

La Comisión tampoco valoró la buena fe del Gobierno Colombiano al renunciar a los términos previstos en el artículo 50 de la Convención para enviar el caso a la Honorable Corte. Renuncia que confirma el compromiso y aspiración del Estado de cumplir lo propuesto en su nota EE0110 del 19 de enero de 20001.

Dada la grave omisión de la Comisión, el Gobierno de Colombia considera que la Honorable Corte no debe dar curso a esta demanda, mientras no se agoten todas las actuaciones procesales para ambas partes. Esta pretermisión de procedimientos Convencionales por la Comisión constituye un vicio de trámite

---

[5] Caso Cayara, Excepciones Preliminares. Supra,42,párr 42
[6] Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Supra 34, párr. 34.

tal, que debe rechazarse in limine esta demanda y devolverse el expediente a la Comisión para que restablezca el proceso de buena fe adoptado para este asunto, en cumplimiento de los fines y propósitos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los documentos aquí citados no se adjuntan a este escrito de Excepciones Preliminares ya los mismos hacen parte de los anexos de la demanda y del expediente remitido a la Honorable Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

LUZ MARINA GIL
Agente del Gobierno